

Boletín Informativo

JULIO 2021



Resumen de
normas legales
aduaneras





Decreto Supremo N° 010-2021- MINCETUR

02.07.2021

Decreto Supremo que dispone la puesta en ejecución de la Decisión N° 3 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos.

“De acuerdo a la referida Decisión N° 3, se establece que en la formulación de los Certificados de Origen al amparo de dicho Acuerdo de Integración Comercial (D.S. 001-2012-MINCETUR p.24.01.2012), pueden ser emitidos y transmitidos de manera electrónica a partir del 09.07.2021; se establecen las condiciones para ello.

Se podrá constatar tal emisión a través de la VUCE, y en su componente Origen, acreditándose con la Clave SOL SUNAT.

Se dispone la coexistencia y validez de los Certificado de Origen emitidos en formato original físico, con firma autógrafa.”





Decreto Supremo N° 019-2021-SA

02.07.2021

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-SA.

“En consideración a la emergencia sanitaria actual, mediante D.S. 002-2021-SA p.10.01.2021, se estableció regulaciones especiales para el proceso de obtención de Registro Sanitario de productos biológicos y medicamentos, que no hayan cumplido con la totalidad de fases de investigación y pruebas, reguladas por la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; modificado por la Ley 31091, justamente para regular el registro sanitario condicional de tales productos con estudios clínicos en fase III. Fijándose que La vigencia de dichos Registro condicional será de 1 año.

Al respecto se establece ciertas adecuaciones, básicamente respecto a los requisitos de obtención y a sus solicitudes.”

03.07.2021

Decreto Supremo N° 023-2021-MTC

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para establecer las reglas de circulación de los vehículos de movilidad personal y otras disposiciones.

“Se establecen las regulaciones respecto al Vehículo de Movilidad Personal (VMP), los cuales son aquellos de motor eléctrico, con diseño para circular a más de 12km/hora hasta un máximo de 25km/hora, para un solo ocupante, el cual no se considera incluido en las Categorías de Clasificación Vehicular y no requiere de inmatriculación ni placa de rodaje.”



Resolución N° 200-2021/CDB- INDECOPI

07.07.2021

Disponen inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 161-2011/CFDINDECOPI y 209-2017/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de la República Popular China.

“Mediante las referidas Resoluciones, se dispuso la continuación de aplicación de Derechos Antidumping, a las importaciones de tales productos, originarios de China (SPN 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.90.00, 6403.91.90.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00 y 6405.90.00.00); hasta el 30.11.2021.

Motivado por la próxima culminación de su vigencia, se dispone iniciar un procedimiento de examen, la cual una vez concluido, dispondrá mantener, modificar o anular tales derechos antidumping definitivos; en tanto se disponga ello, se establece prorrogar su vigencia hasta la resolución final de dicho procedimiento de examen.”



Decreto Supremo N° 131-2021-PCM

10.07.2021

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.

“Se prorroga desde el 01 al 31.08.2021, el Estado de Emergencia Nacional, establecida por D.S. 184-2020-PCM p.30.11.2020.

Se sigue manteniendo todas las disposiciones emitidas para enfrentar y mitigar la emergencia sanitaria y evitar los impactos económicos de ésta, establecidas por el DS 044-2020-PCM, sus prorrogas y modificatorias; entre ellas la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales, la inmovilización social obligatoria y la intervención de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; y entre otras, las disposiciones siguientes (precisadas por D.S. 144-2021-PCM p.24.07.2021):

- Se modifica la conformación de los niveles de alerta, manteniendo en el nivel de alerta Alto a Lima y Moderado a Callao.*
- En el nivel de alerta Alto, la inmovilización obligatoria es entre las 24:00 y 04:00, incluido los domingos (salvo vacunac.).*
- En dicho nivel, se permite la circulación con vehículos particulares, incluso los domingos (y para vacunación).*
- En función a los niveles de alerta, se modifican los niveles de aforo máximo permitido, según actividades económicas.*
- Se mantiene la excepción de la inmovilización a las empresas y servicios que han estado permitidos operar, debiendo contar con los protocolos establecidos, y su personal con los correspondientes pases vehiculares y/o laborales.*
- Se dispone el uso obligatorio de doble mascarillas para circular por zonas públicas, y de protector facial recomendado.*
- Las infracciones a las disposiciones establecidas están sujetas a multas y suspensión de derechos civiles si no se pagan.”*





29.05.2021

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 094-2021/SUNAT
10.07.2021

Aprueban el procedimiento general “Determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos” RECAPG.03 (versión 3) y derogan otros procedimientos.

“Se establece una nueva versión del citado Procedimiento, referido a los lineamientos a seguir en la determinación de la deuda tributaria aduanera (constituida por los derechos arancelarios y demás tributos, y cuando corresponda, por las multas y los intereses; así como por el monto de restitución simplificada de derechos arancelarios indebidamente percibido) y de los recargos (toda aquella obligación de pago diferente a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías), aplicable en los procesos aduaneros como importación o exportación, entre otros; ya sea determinado por la administración aduanera o autodeterminado por el Contribuyente u Operador de Comercio Exterior.

Se aprueba el formato de Autoliquidación, su instructivo y las estructuras para su transmisión electrónica vía Teledespacho (SIGAD). Rige a partir del 11.07.2021, en que se deroga la anterior versión y otros procedimientos, detallados seguidamente:

- La versión 2, que fuera aprobada por RSN 279-2012-SUNAT/A.
- El Procedimiento de Autoliquidación RECAPG.03.01, que fuera aprobada por RSN 367-2008/SUNAT/A.
- El Procedimiento de Deudas de Recuperación Onerosa RECAPG.02.05, que fuera aprobada por RSA 997/1999.”





Resolución Directoral N° 042-2021-MIDAGRI- SENASA-DIAIA

13.07.2021

Aprueban el Procedimiento: Importación, Vigilancia y Control de Plaguicidas de Uso Agrícola para Consumo Propio (PRO-SIA-03).

“Mediante Ley 30190 p.09.05.2014, se modifica el artículo 14° del D.Leg. 1059 p.28.06.2014, fijando el control, Registro y fiscalización de los plaguicidas de uso agrícola (sean químicos o biológicos); y establece un régimen especial de importación de éstos, para aquellas entidades que lo importen directamente para consumo propio (tales como productores agrarios y sus asociaciones) quienes no necesitarán registrar el producto y sólo presentar una Declaración Jurada, siempre que sus ingredientes activos ya hayan sido evaluados y aprobados por SENASA, así tengan diferente nombre comercial, origen, concentración o formulación.

Al respecto, se dispone las responsabilidades de los importadores de tales plaguicidas, entre ellas: uso y manejo adecuado y disposición final de los envases, adoptar buenas prácticas agrícolas que eviten la contaminación y riesgos a la salud, vigilancia y control, planes de capacitación y asistencia, no comercializar ni ceder a terceros los plaguicidas, presentar informes a SENASA, etiquetar los plaguicidas como de ‘Consumo Propio’, entre otros.

La inspección SENASA se efectuara con: la referida Declaración Jurada (según el Anexo I ó II); el certificado de análisis; la Hoja de Seguridad; y la etiqueta con traducción.

Rige desde el 16.07.2021; queda sin efecto el anterior procedimiento R.D. 001-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA p.25.01.2015.”



Resolución Viceministerial N° 007-2021- EF/15.01

14.07.2021

Aprueban precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

“Con D.S. 115-2001-EF p.22.06.2001, se establece el sistema de Derechos Variables a importaciones de ciertos productos agropecuarios; y sus tasas aplicables: por D.S. 165-2021-EF p.30.06.2021ee respecto a las Tablas Aduaneras del maíz, azúcar y lácteos, y por D.S. 152-2018-EF p.05.07.2018 la Tabla Aduanera del arroz.

Para su aplicación, se publica la referencia mensual de precios, con vigencia desde el 15.07.2021 hasta su modificatoria, según lo siguiente:

	Maíz	Azúcar	Arroz
Lácteos			
Referencia:	302	444	600
3739			
Tasa \$xTM:	-101	0	12
-333.”			





Resolución N° 202-2021/ CDB-INDECOPI

14.07.2021

Suprimen la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI, sobre importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China.

“Mediante Res. 004-2002/CDS-INDECOPI p.19.02.2002, se aplicó de forma indefinida los Derechos Antidumping a la importación de cubiertos de acero inoxidable, originarios de China, en consideración a que dicho país no estaba enmarcado en las regulaciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Una vez ingresado China a la OMC, y según regulaciones de tal entidad, mediante Res.082-2011/CFD-INDECOPI p.17.07.2011, se dispuso mantener vigente por 5 años adicionales, la aplicación de tales Derechos, es decir hasta el 18.07.2016; posteriormente, mediante 136-2017/CDB-INDECOPI p.12.06.2017, se amplió tal vigencia por otros 5 años, al 19.07.2021.

Al no haberse presentado ninguna otra solicitud de revisión y ampliación de vigencia, se dispone dejar sin efecto la aplicación de tales Derechos Antidumping, a partir del 20.07.2021.”

Resolución N° 205-2021/ CDB-INDECOPI

14.07.2021

Imponen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China.

“Se dispone la aplicación de Derechos Antidumping Provisionales, a partir del 15.07.2021 hasta el 15.01.2022, a las importaciones de cierres de cremallera y sus partes, originarias de China, que ingresaran bajo la Partida 9607; con tasa fijas de \$4.84xkg (de metal); \$2.11xkg (otras materias); y \$0.66xkg (partes); aplicable hasta precios FOB topes.”



Resolución Legislativa N° 31286

16.07.2021

Resolución Legislativa que aprueba el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y las Cartas con Australia, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda y Vietnam.

“El referido Acuerdo Comercial, suscrito 08.03.2018, establece el marco normativo para la aplicación de preferencias arancelarias, con los referidos países de la Cuenca del Pacífico; las cartas de entendimiento regulan aspectos bilaterales.”



Decreto Supremo N° 042-2021-RE

19.07.2021

Ratifican el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico”, así como Cartas con Australia, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda y Vietnam.

“Se ratifica el referido Acuerdo Comercial, que establece el marco normativo para la aplicación de preferencias arancelarias, con tales países; queda aún pendiente la publicación de dicho Tratado y la comunicación del inicio de su vigencia.”

Resolución Directoral N° 015-2021- MIDAGRI-SENASA- DSV

20.07.2021

Modifican el literal B. del artículo 1 de la R.D. N° 0016-2017-MINAGRI-SENASA-DSV, mediante la cual se aprobaron requisitos fitosanitarios generales y específicos de cumplimiento obligatorio para el tránsito internacional por territorio peruano de diversos productos.

“Mediante RD 016-2017-MINAGRI-SENASA-DSV p.10.05.2017, se fijaron los requisitos fitosanitarios para el ingreso de las mercancías agrarias: Granos, bajo modalidad de tránsito internacional; al respecto se establece que la presentación entre otras, de la copia del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, sólo será para aquellas mercancías categorizadas como de Riesgo Fitosanitario 3.”



Resolución de Superintendencia N° 100 2021/SUNAT

21.07.2021

Aprueban el procedimiento específico “Control de mercancías para disuadir e intervenir el tráfico ilícito de material radiactivo” CONTROL-PE.02.02 (versión 1).

“Se aprueba dicho procedimiento a efectos de la detección del tráfico ilícito de material compuesto por uranio y plutonio, así como combustible irradiado para reactores, que se utilizan en los reactores nucleares, fuentes radiactivas y armas nucleares, debido a sus propiedades radiológicas y fisibles, así como material radioactivo; ello en virtud a la obligación contraída en el Acuerdo entre Perú y EEUU en materia de cooperación para fortalecer la seguridad de los contenedores de carga. Toda mercancía que ingrese o salga del terminal portuario que cuente con equipo de monitoreo de radiación (RPM), deberá pasar por inspección con dicho equipo, según 3 fases de inspección secuencial en función a si se va detectando algún material o radiación. Se establece la lista de materiales radioactivos (según Anexo I) y el Reporte de inspección secundaria (Anexo II).”



Resolución Ministerial N° 101-2021- MINCETUR

22.07.2021

Incorporan a los agentes marítimos, a las empresas de servicio de entrega rápida, a las empresas de servicio postal y a los operadores de transporte multimodal al Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO).

“Dicha incorporación de operadores en el módulo MISLO de la VUCE, rige desde el 04/08 (Ag.Marítimo) y 19/08 (Courier).”

Resolución Ministerial N° 102-2021-MINCETUR

22.07.2021

Prorrogan plazo para que los agentes de aduana puedan adecuarse y cumplir con sus obligaciones previstas en el Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977 para la implementación del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior.

“Mediante D.S. 007-2020-MINCETUR p.30.06.2020, se crea el Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO), ubicado en el Portal VUCE del Mincetur, en referencia a la información que están obligados los operadores de comercio exterior a registrar en el referido Módulo: tales como:

- *La lista de servicios que presta*
- *La descripción de los servicios que brinda*
- *El precio o tarifa de tales servicios*

Dicha información debe ser transmitida y actualizada en el referido módulo de libre acceso por los usuarios del comercio exterior; la misma que será vinculante. Se estableció que su incumplimiento implica la aplicación de sanciones.

Y mediante R.M. 182-2020-MINCETUR p.05.09.2020, se incorporó a los Agentes de Aduana en el referido módulo, fijándose como fecha límite para registrar la información antes indicada, sin estar afecto a sanción, el 15.03.2021.

En consideración a la continuación de la emergencia sanitaria, se dispone prorrogar el referido plazo hasta el 16.11.2021.”



Decreto Supremo N° 011-2021- MINCETUR

22.07.2021

Decreto Supremo que dispone la puesta en ejecución de “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” y las Cartas con Australia, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda y Vietnam.

“El referido Tratado, denominado CPTTP (Comprehensive and Progressive Agreement for Transpacific Partnership), fue aprobado y ratificado por R.Leg. 31286 y D.S. 042-2011-RE, y entrará en vigor el 19.09.2021.

El CPTTP es un acuerdo comercial que buscó mantener los compromisos y beneficios que formaban parte del Acuerdo TPP (que fuera suscrito el 2016 y cuya entrada en vigor no fue factible por la indecisión de EEUU), con el fin de ser el medio para llegar a una Zona de libre comercio de Asia-Pacífico, en el marco de la APEC. Los miembros de este acuerdo son: Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam; ya vigente en dichos países desde enero de 2019, excepto aún para Brunéi, Chile y Malasia. El único miembro del TPP que no forma parte del CPTTP es EEUU.

Con este Acuerdo comercial, se logrará el acceso con preferencias arancelarias a 2 nuevos mercados: Nueva Zelanda y Vietnam; y próximamente a Brunéi y Malasia; así como en importaciones de estos países.”



Decreto Supremo N° 019-2021-PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

“Mediante D.S. 033-2000-ITINCI p.07.11.2000 y R.M. 277-2001-ITINCI/DM p.30.11.2001, se establecieron regulaciones y controles en la importación de equipos de refrigeración, congelamiento, aire acondicionado y otros equipos de producción de frío, (Partidas: 8415 - aire acondicionado y 8418 - refrigeradores/congeladores); así como de las denominadas SAOs (Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono), hoy denominadas Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal.

Asimismo, mediante D.S. 003-2015-PRODUCE p.04.02.2015, se simplificó tales procesos, quedando fijados como sigue:

- Se encuentran Restringidos, si dichos equipos no usan SAOs permitidas.
- Y Prohibidos, si usan SAOs no permitidos (excepto si usan HCFC-22[R-22] o HCFC-141b[R-141b]).
- Dichos equipos, incluidos en el Anexo II y Anexo A de las citadas normas, ya no requieren para su autorización de importación, del Certificado del fabricante que acreditaba que no contiene o requiere para su operación ninguna SAO.
- Para su Autorización sólo se requiere, de una solicitud, adjuntando formato digital y copia de la ficha o catálogo del equipo (donde indique: nombre del equipo, la marca, modelo, gas que usa) y el recibo de pago por el trámite.
- Se ratificó que no están sujetos a Reconocimiento Físico Obligatorio de aduanas.
- Respecto a la importación de SAOs en estado puro o en mezclas, sólo se permitían las indicadas en numerales VI, VII y VIII del Anexo I del DS 033-2000-ITINCI; para su Autorización sólo es necesario una solicitud, con la información del tipo de SAO y su SubPartida Nacional, y que vengan en envases herméticos rotulados; no siendo necesario: tener Registro Nacional de Importadores de dichos productos; ni presentar plan anual de reducción de importaciones; ni presentar DJ del uso.

Y, mediante D.S. 017-2019-RE p.08.04.2019, se ratifica el referido Protocolo de Montreal en su forma ajustada y enmendada, que incorpora la Enmienda de Kigali, el cual entró en vigencia el 05.11.2019; que básicamente comprende la revisión de las SAOs y la incorporación en su control de las Sustancias que tienen efecto en el Calentamiento Atmosférico. La relación de tales sustancias se comprenden en los Anexos A, B, C, E y F del referido Protocolo de Montreal enmendado; entre ellas: los llamados CFCs, Halones, Tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFCs, HBFCs, Bromoclorometano, Metilbromuro, HFCs.

Al respecto, considerando tal Enmienda de Kigale, se dispone modificar en su totalidad el Anexo I del D.S. 033-2000-ITINCI, con la nueva relación de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal (SCPM, conocidas como SAOs), de las cuales las SCPM de los literal I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del referido Anexo I, se consideran prohibidas, salvo los del literal IX, que se permiten sólo para procesos de fumigación para exportación de productos agropecuarios; los de los literal VI, X y XI, se consideran restringidas, sujetas a partir del 2024 a un calendario de reducción de consumo y de un plan de asignación anual.



En la importación de equipos de producción de frío, sólo requieren Autorización de Importación, aquellas que utilicen SAOs de los literal VI, X y XI; los que utilicen SAOs de los otros literales están prohibidos de importarse; y los que utilicen Sustancias distintas a los de tales literal del referido Anexo I, no requieren ninguna autorización.

Se deroga la exigencia de que los equipos y sus embalajes, tenían que contar con Rotulado (por tanto no es exigible que en los equipos se indique: la fecha de fabricación; el nombre técnico; la sustancia refrigerante con la cual opera, y el agente de inflado que se utilizó para la elaboración de su espuma aislante).

Cabe precisar, que los trámites se efectúan vía electrónica, tomando en consideración las regulaciones dadas por el D.S. 007-2020-PRODUCE p.22.04.2020 y su reglamento R.M. 022-2015-PRODUCE p.25.01.2015.

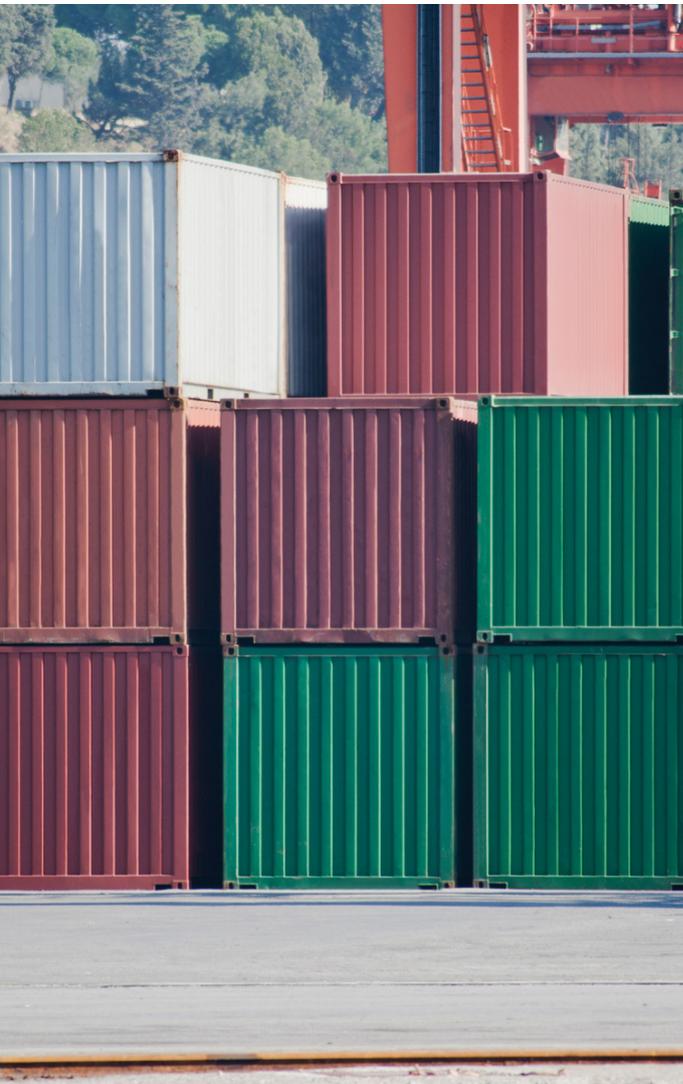
De acuerdo a lo regulado por el artículo 27.2 del D.S. 008-2020-MINCETUR p.03.08.2020, toda norma que establezca restricciones a la importación, debe establecer la SubPartida Nacional del producto restringido.

En tal sentido, se dispone que la SUNAT publicará las SubPartidas Nacionales aplicables a las SAOs controladas; asimismo, al establecerse en los Anexos II y A del D.S. 033-2000-ITINCI y R.M. 277-2001-ITINCI/DM, respectivamente, las partidas consideradas dentro de las regulaciones de control, el ámbito de aplicación de estas normas, es sólo para los equipos clasificados en las Partidas 8415 y 8418. Por tanto, los vehículos, equipos y maquinarias clasificados en SubPartidas diferentes a las consignada en tales Anexos, no deberían considerarse como restringidas. Para tal efecto, se estableció que en casos de dudas que tenga la Administración Aduanera, respecto a la importación de Compresores, Chillers, Centrífugas, Unidades condensadoras, Unidades evaporadoras, y maquinarias diversas no registradas en tales Anexos, podrá efectuar la consulta directa al correo institucional de Produce: diggam@produce.gob.pe.”



Decreto Supremo N° 013-2021-MINCETUR

23.07.2021



Decreto Supremo que determina a las autoridades del procedimiento de fiscalización y sanción para la implementación del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO).

“La Ley de Facilitación de Comercio Exterior (Ley 28977p.09.02.2007) en su Artículo 10° dispone la creación de un Módulo de información sobre servicios logísticos de comercio exterior, de acceso gratuito al público, que contenga información sobre la descripción, precios y listado de tales servicios; y dispone los Operadores de Comercio Exterior (OCE) que deben cumplir con informar ello, sujetos a sanción por su incumplimiento, según Artículo 19.1° de la Ley 30264.

Por su parte, el Reglamento de la Ley 28977 (aprobado por D.S. 0077-2020-MINCETUR p.30.06.2020), determina que es el Mincetur la entidad encargada de la verificación, instrucción y sanción del incumplimiento de la información a transmitir, registrar y mantener actualizada por los OCE en el referido Módulo, denominado MISLO.

Al respecto, se dispone que las siguientes instancias estarán encargadas de estas últimas acciones:

- *Autoridad fiscalizadora: Dirección de Facilitación de Comercio Exterior, del Mincetur (de oficio, por petición o denuncia).*
- *Autoridad instructora: Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas, del Mincetur.*
- *Autoridad sancionadora: Dirección de Facilitación de Comercio Exterior, del Mincetur.*
- *Autoridad encargada del registro de sanciones: Dirección de Facilitación de Comercio Exterior, del Mincetur.”*





Decreto Supremo N° 047-2021-RE

23.07.2021

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091 - Ley del Servicio Diplomático de la República.

“Se aprueba el referido Texto Unico Ordenado, en cuyo Artículo 11° se establece que los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior tienen el derechos a internar, al término de sus funciones y a su retorno al país, libres del pago de derechos e impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo; cuyos límites y modalidades se establecen en su reglamento.”

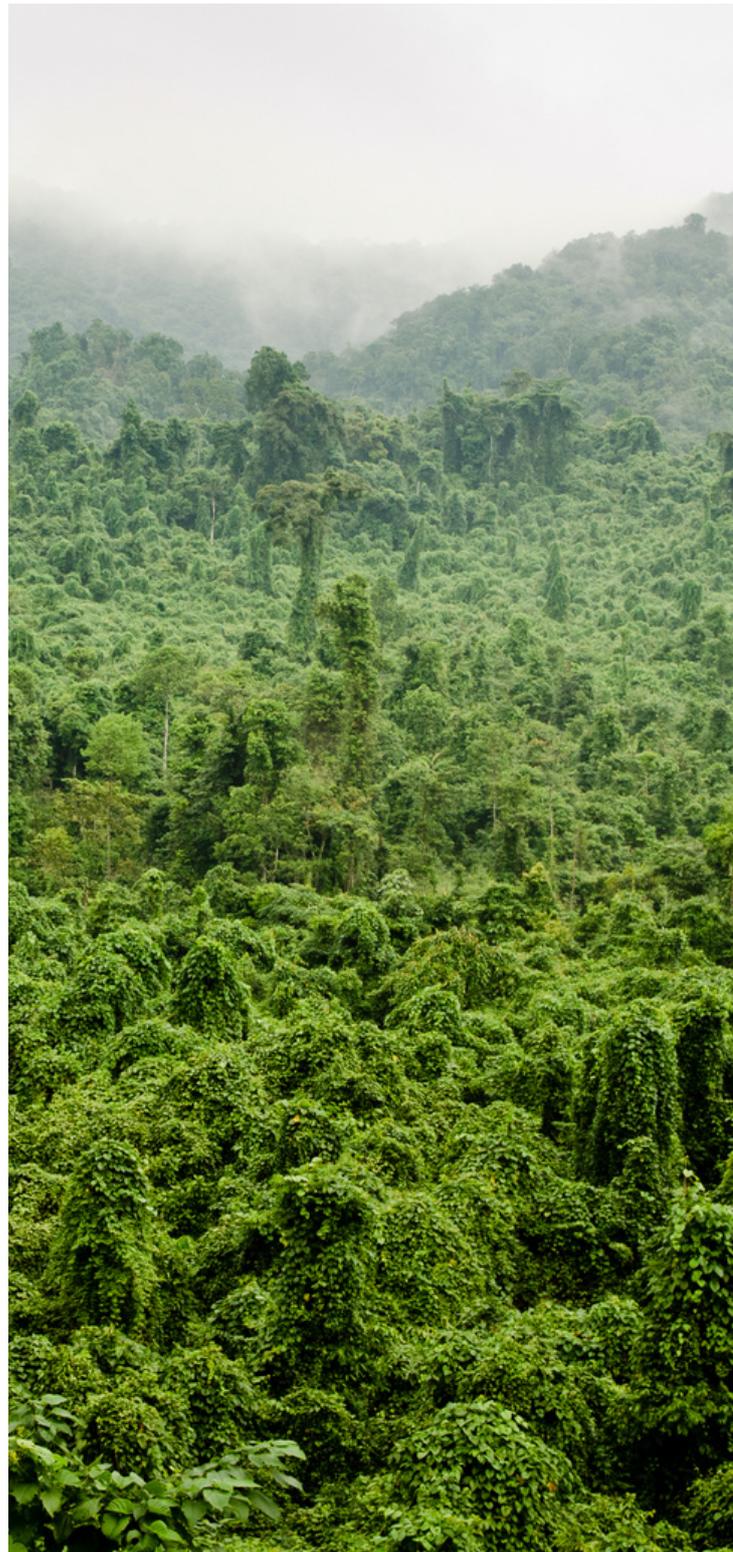
Resolución de Superintendencia N° 106- 2021/SUNAT

24.07.2021

Aprueban el procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano” DESPA-PE.01.13 (versión 2).

“Por su posición geográfica y sus limitaciones de acceso logístico, las localidades ubicadas en la Amazonía peruana, tiene establecido un tratamiento tributario diferenciado del resto del territorio nacional; tanto en el ámbito del comercio nacional de mercancías, como en el de las importaciones destinadas a tales localidades. En tal ámbito, la tributación tiene un trato diferenciado respecto a los derechos arancelarios: ad/valorem (A/V), y variables adicionales (DVA).

Al respecto, se establece el proceso operativo, para acceder a dicho tratamiento tributario diferenciado, para mercancías que se destinen a la Amazonía (Loreto, Ucayali, San Martín), en el marco del Convenio PECO; para lo cual se deberá destinar al régimen de Importación para el Consumo, numerando la correspondiente DAM en las Intendencias de Aduana de Paíta, Callao y Aérea, garantizando los tributos de importación con Garantía Previa Individual o Global, Carta Fianza o pagando tales tributos; para luego ser trasladados a las localidades de la Amazonía y solicitar su reconocimiento físico, regularización y diligencia de culminación. En código de Trato Preferencial a aplicar en la DAM es 34, 35 o 36, según aduana de destino.



**Se deroga la anterior
versión, que fuera
aprobada por RIN 1059-
1999.”**



24.07.2021

Resolución de Superintendencia N° 107-2021/SUNAT

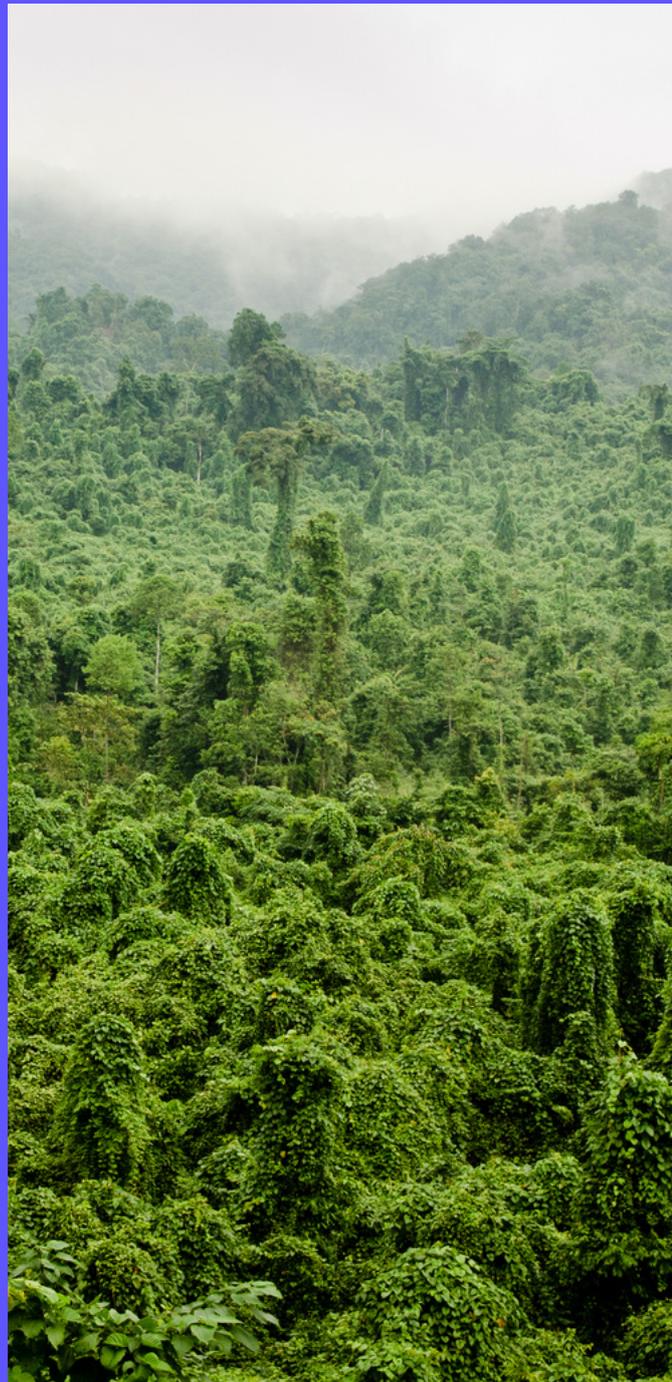
Aprueban el procedimiento específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037" DESPA-PE.01.15 (versión 2).

"Su tratamiento es similar al procedimiento DESPA-PE.01.13. De acuerdo a las regulaciones de dicha Ley 27037, se otorga un trato diferenciado en el Impuesto General a las Ventas, aplicable a ciertas mercancías destinadas a las regiones de Loreto, San Martín, Ucayali, Madre de Dios, y algunas provincias y distritos de Cajamarca, Amazonas, Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Cusco, Puno, siempre que se destinen exclusivamente a su uso o consumo en tales localidades y cumplan los requisitos exigidos.

Al respecto, se establece el proceso operativo, para acceder a dicho tratamiento tributario diferenciado, para mercancías que se destinen a la Amazonía, cuando en el marco del Convenio PECO estén totalmente libre de aranceles, o cuando cumplan las exigencias de la Ley 21503 y su Apéndice;

Apara su aplicación se deberá destinar al régimen de Importación para el Consumo, numerando la correspondiente DAM en las Intendencias de Aduana de Paita, Callao y Aérea, garantizando los tributos de importación con Garantía Previa Individual o Global, Carta Fianza o pagando tales tributos; para luego ser trasladados a las localidades de la Amazonía y solicitar su reconocimiento físico, regularización y diligencia de culminación. El código de Liberación a aplicar en la DAM es 4438.

Se deroga la anterior versión, que fuera aprobada por RIN 000-ADT/2000-000325."



Decreto Supremo N° 019-2021- MINAM

24.07.2021

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados.

“Entre las regulaciones que establece dicho reglamento, en su Título VI referido al Régimen de control, supervisión, fiscalización y sanción (que involucra acciones de vigilancia, verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas, derivadas de las autorizaciones y de los contratos de acceso a los recursos genéticos y sus derivados otorgados por las Autoridades Nacionales Competentes), en su Artículo 71° dispone que las Autoridades Nacionales Competentes (Serfor, Inia, Produce o Sernanp) efectúan la verificación documentaria en los puntos de ingreso autorizados del país y el origen legal de la importación del material genético (referidas a las especies de las que el Perú es país de origen; y las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional), conforme a lo dispuesto por el Protocolo de Nagoya y las normas sobre la materia; y respecto a la salida del país de muestras provenientes de autorizaciones y contratos de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, se fija que requieren del permiso de exportación correspondiente conforme a lo dispuesto en las normas sectoriales de cada Autoridad Nacional Competente.”



Ley N° 31312

25.07.2021

Ley que incorpora y modifica artículos de la Ley 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados.

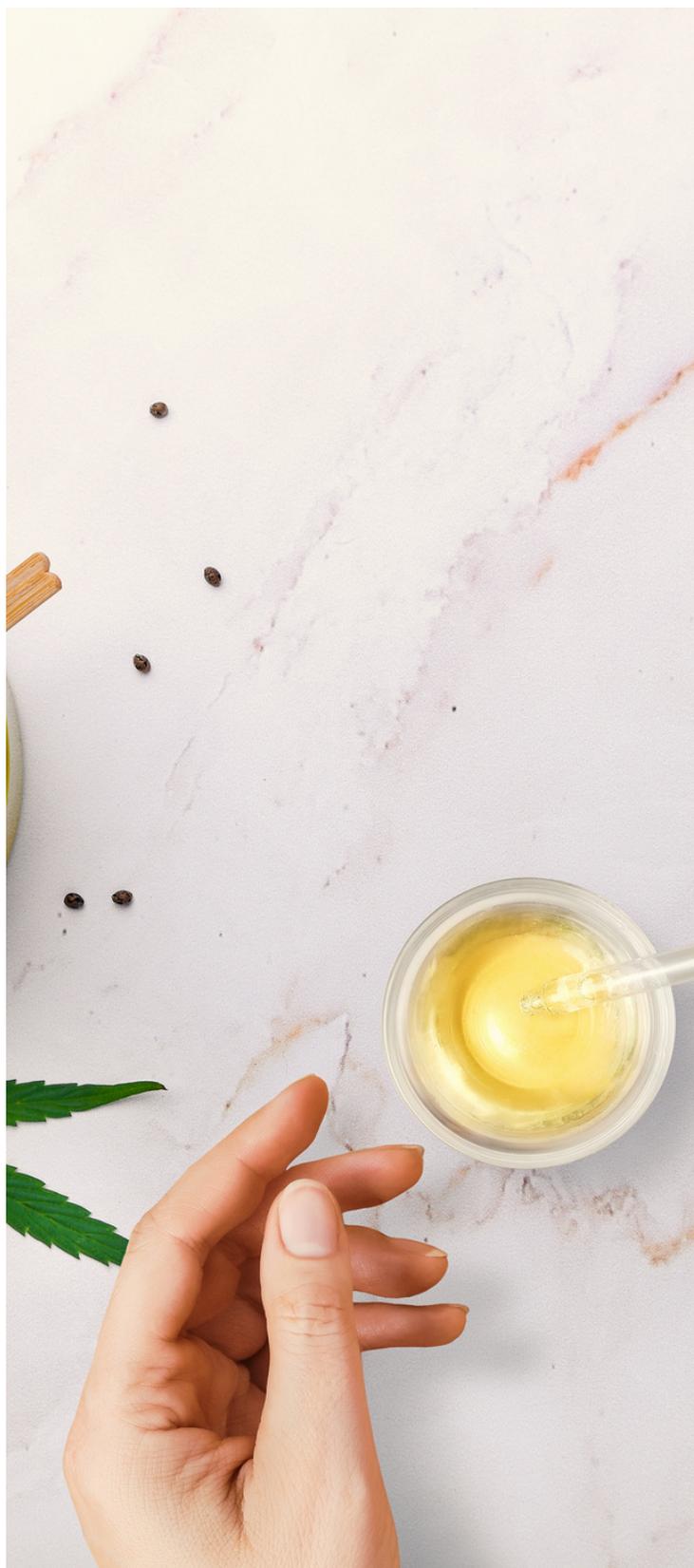
“Mediante Ley 30681 p.17.11.2017 y su Reglamento (D.S. 005-2019-SA p.23.02.2019), entre otras regulaciones, se permite la importación con fines de uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados (considerados como estupefacientes), exigiendo para las SPNs 1211.90.90.99, 1301.90.90.90, 1302.19.9x.00, 3004.90.29.00 y 2932.95.00.00, los siguientes controles:

Licencia de importación emitida por DIGEMID; Autorización excepcional (y receta) si es para tratamiento individual.

Estar constituido como Establecimiento farmacéutico; registrado en DIGEMID si es para tratamiento individual.

Aplicación del Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y afines (D.S. 023-2001-SA).

Al respecto, se efectúan ciertas precisiones a la referida Ley.”





Resolución Ministerial N° 108-2021- MINCETUR

25.07.2021

Aprueban la Metodología para el cálculo de las multas y la determinación de los factores agravantes y atenuantes, aplicables a los operadores MISLO en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el D.S. N° 007-2020-MINCETUR.

“Mediante D.S. 007-2020-MINCETUR p.30.06.2020, se crea el Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior (MISLO), ubicado en el Portal VUCE del Mincetur, en referencia a la información que están obligados los operadores de comercio exterior (OCE) a registrar en el referido Módulo: tales como:

- La lista de servicios que presta*
- La descripción de los servicios que brinda*
- El precio o tarifa de tales servicios*

Dicha información debe ser transmitida y actualizada (por el OCE) en el referido módulo de libre acceso por los usuarios del comercio exterior; estableciéndose que su incumplimiento implica la aplicación de sanciones. Al respecto, se aprueba el método y proceso que seguirá el Mincetur, para cuantificar el monto de las multas, así como la forma de determinar las condiciones de agravantes o atenuantes.”

25.07.2021

Decreto Supremo N° 020-2021-SA

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula la presentación y contenido de los documentos requeridos en la inscripción y reinscripción de productos biológicos: vacunas.

“En el marco de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (modificado por la Ley 31091) y del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (D.S. 016-2011-SA, modificado por D.S. 011-2016-SA), se aprueban los requisitos y condiciones de necesario cumplimiento para presentar los documentos que sustenten las solicitudes de inscripción en el Registro Sanitario, de las vacunas. El aprobado Reglamento se publica el 31.07.2021.

Su vigencia es partir del 25.01.2022.”



Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM

26.07.2021

Decreto Supremo que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso.

“Se establecen regulaciones para un adecuado control y manejo de los neumáticos usados, que quedan fuera de uso y adquieren la condición de residuos sólidos.

Se fijan obligaciones para el productor local de neumáticos; calificando al importador de neumáticos como productor, con las mismas exigencias de gestión y manejo; bajo el principio de responsabilidad extendida del productor (REP), la cual promueve que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores se involucren activamente en las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, priorizado la recuperación y valorización de los residuos.

La importación y exportación de residuos sólidos (derivados de neumáticos usados), se regula por la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos – D.Leg. 1278 y su Reglamento (D.S. 014-2017-MINAM).”

Decreto Supremo N° 018-2021-MC

26.07.2021

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro.

“Mediante Ley 31053 p.15.10.2021, se deroga la anterior Ley de promoción y desarrollo del libro y su conexas industria editorial (28086 p.11.10.2003), que establecía beneficios tributarios; y se establece una nueva Ley de fomento del libro.

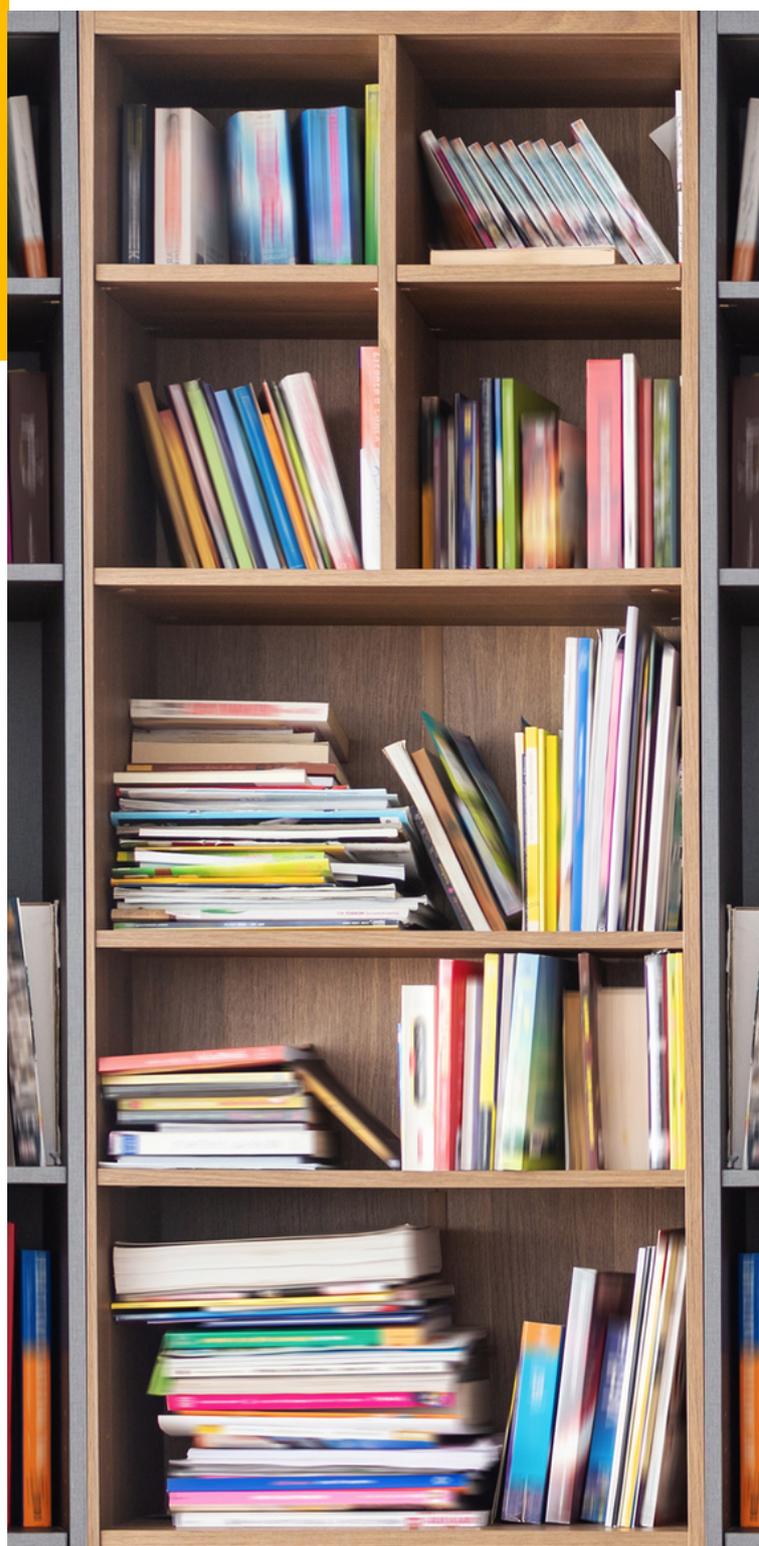
Se implementa básicamente dos beneficios tributarios:

- *Exoneración del Impuesto General a las Ventas, en venta e importación de libros y productos editoriales afines*
- *Beneficios de reintegro tributario del IGV, a los editores, correspondiente a adquisiciones de bienes, insumos y servicios*

Las SubPartidas Nacionales aplicables a la exoneración del I.G.V. desde el 16.10.2020 hasta el 16.10.2023, son:

- *4901.10.90.00 Libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas*
- *4901.91.00.00 Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos*
- *4901.99.90.00 Libros, folletos e impresos similares*
- *4902.10.00.00 Sólo publicaciones periódicas no noticiosas (sin horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar)*
- *4902.90.90.00 Sólo publicaciones periódicas con contenido científico, educativo o cultural*
- *4904.00.00.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.*

Respecto de esta Ley, se aprueba su Reglamento, y se dispone que en tanto se apruebe el Decreto Supremo que reglamente la exoneración del IGV y el Reintegro Tributario del IGV, a que se refieren los artículos 29 y 30 de dicha Ley, la aplicación de los citados beneficios tributarios se rige por las disposiciones contenidas en el D.S. 008-2004-ED y normas modificatorias.”





Resolución de Superintendencia N° 108-2021/SUNAT

26.07.2021

Resolución que aprueba procedimiento específico “Importación temporal, exportación temporal y tránsito aduanero mediante el uso del cuaderno ATA” DESPA-PE.00.23 (versión 1).

“La Ley General de Aduanas, en su Artículo 19 literal j) y k), incorpora como operador de comercio exterior a las Asociaciones Garantizadoras y Expedidoras, quienes requerirán autorización de Aduanas para operar, de acuerdo a las regulaciones del Convenio internacional relativo a la importación temporal de bienes; cuyo inicio de vigencia aún está por definirse.

Dicho Convenio, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por R.Leg. 30808, ratificado por D.S. 031-2018-RE y regulado por la LGA y su Reglamento, aún no está vigente; regirá cuando lo disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores. Establece que en la admisión temporal de mercancía, se utilizará un documento único internacional denominado ATA, que permitirá el ingreso y salida de bienes bajo admisión o exportación temporal, sin garantías y con gestiones aduaneras electrónicas.

Considerando que dichas Asociaciones y la aplicación del referido Convenio, se regirán por sus propias normas (según dispone el Reglamento de la LGA, en su Artículo 17°), mediante D.S. 067-2021-EF p.16.04.2021, se aprueba su reglamentación operativa, respecto a las obligaciones específicas exigibles a la Asociación garantizadora y a la Asociación expedidora; así como a los requisitos y condiciones para su autorización como operador de comercio exterior por parte de Aduanas.

En tal sentido, estando pendiente las regulaciones operativas a nivel de proceso aduanero, se dispone aprobar el Procedimiento aduanero Uso del Cuaderno ATA (C-ATA), para los procesos de importación temporal, exportación temporal y tránsito, a cargo del titular del C-ATA, emitido en el exterior o por la Asociación Expedidora, en el marco del referido Convenio internacional, sin requerirse la participación de un agente de aduanas.”

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 007-2021- SUNAT/300000

26.07.2021

Aplican la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

“Mediante RSNA 026-2020-SUNAT/300000 p.24.11.2020, se aprobó dicha facultad discrecional, respecto de infracciones en que incurran los operadores y usuarios del comercio exterior, en referencia a las operaciones y procedimientos de los Envíos de Entrega Rápida (EER). Ello en consideración a haberse aprobado un nuevo Reglamento de EER (D.S. 192-2020-EF) y un nuevo Procedimiento de EER (RSI 184-2020/SUNAT), y estando los mismos en pleno proceso de implementación.

Se aplicaba siempre que se incurran en envíos numerados entre el 30.11.2020 y 28.02.2021, se subsane la omisión, y corresponda a las infracciones de la Tabla de Sanciones, y operadores siguientes:

- N07, N08, N16, N18, N19, N62, N28 y N31; respecto a la empresa de EER; y, P11 y P12, respecto al importador.

Al respecto, al continuar las situaciones que generaron tal medida de facilitación, se dispone ampliar el plazo de tal discrecionalidad respecto a las infracciones N18 y N19 (vinculadas a la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía durante el proceso de ingreso de envíos de entrega rápida), cometidas entre el 01.03.2021 y 30.09.2021, por una Empresa EER o un almacén aduanero, y se haya subsanado la información omitida.”





**Gracias por formar parte de
nuestra comunidad.
Acompáñanos en nuestras
redes sociales**



CONTACTO: COMERCIAL@HANSA-ADUANAS.COM.PE